

Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

BOE 40/1964, de 15 febrero 1964

Última reforma de la presente disposición realizada por Ley 53/2002 de 30 diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Ley 62/2003 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Art. 63.1 párraf. 2, Art. 72 párraf. 2)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 109/1963, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, estableció, en su disp. final 1ª que el Gobierno debería promulgar un texto articulado de la misma en el plazo de seis meses.

Estimando que dicho plazo debería contarse a partir de los veinte días de la publicación de la referida ley, la Presidencia del Gobierno redactó seguidamente un borrador de texto articulado, que, revisado y corregido por una Ponencia de la Comisión Superior de Personal, fue sometido a informe de la misma, la cual, previas las pertinentes modificaciones, hizo entrega de él a dicha Presidencia del Gobierno, quien lo remitió a informe del Consejo de Estado, habiendo sido en éste examinado por una Ponencia especial y dictaminado por la Comisión Permanente y el Pleno del Alto Cuerpo Consultivo.

El dictamen emitido por el Consejo de Estado fue unánime en cuanto al conjunto del proyecto, debiendo de destacarse que, por cuanto se refiere a su legalidad, se dice expresamente en él: "El Consejo de Estado no puede por menos de aplaudir la fidelidad con que, en general, el texto articulado se ciñe al de la Ley de Bases".

Al referido dictamen se formuló un voto particular que sólo afectaba al contenido de la disp. trans. 2ª de la ley.

El Gobierno ha recogido las observaciones fundamentales formuladas por el Alto Cuerpo Consultivo y muchas de las de detalle.

La contradictoria posición surgida en el seno del Consejo de Estado sobre la fórmula de integración de los antiguos Cuerpos técnico-administrativos en los nuevos ha determinado que, examinadas las razones expuestas, unas y otras atendibles, el Gobierno haya resuelto que en el texto articulado se cumpla estrictamente lo dispuesto en la Ley de Bases, estableciendo al mismo tiempo fórmula que atienda a la realidad de la organización administrativa actual sin perturbar la formación de los Cuerpos generales, según los dictados de la citada ley.

En su virtud, oído el Consejo de Estado y a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 febrero 1964,
DISPONGO:

Artículo único

Se aprueba con esta fecha la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado que a continuación se inserta.

TÍTULO PRIMERO. DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 1

Los funcionarios de la Administración pública son las personas incorporadas a la misma por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho Administrativo.

Artículo 2

1. Los funcionarios de la Administración civil del Estado se regirán por las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de las normas especiales que sean de aplicación en virtud de lo dispuesto en la misma.

2. Quedan excluidos de su ámbito de vigencia:

a) Los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, los cuales se regirán por sus disposiciones especiales.

b) Los funcionarios de los Organismos autónomos a que se refiere el art. 82 L 26 diciembre 1958, quienes se regirán por el Estatuto previsto en dicho precepto legal.

c) Los funcionarios que no perciban sueldos o asignaciones con cargo a las consignaciones de personal de los Presupuestos Generales del Estado.

3. La presente ley carácter supletorio respecto de todas las disposiciones legales y reglamentarias relativas a los demás funcionarios, cualquiera que sea la clase de éstos y la Entidad administrativa a la que presten sus servicios.

Artículo 3

1. Los funcionarios que se rigen por la presente ley pueden ser de carrera o de empleo.

2. Los funcionarios de carrera se integran en Cuerpos generales y Cuerpos especiales.

3. Los funcionarios de empleo pueden ser eventuales o interinos.

Artículo 4

Son funcionarios de carrera los que, en virtud de nombramiento legal, desempeñan servicios de carácter permanente, figuran en las correspondientes plantillas y perciben sueldos o asignaciones fijas con cargo a las consignaciones de personal de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 5

1. Son funcionarios eventuales quienes desempeñan puestos de trabajo considerados como de confianza o asesoramiento especial no reservados a funcionarios de carrera.

2. Son funcionarios interinos los que, por razones de justificada necesidad y urgencia, en virtud de nombramiento legal y siempre que existan puestos dotados presupuestariamente, desarrollan funciones retribuidas por las Administraciones Públicas en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera y permanezcan las razones de necesidad o urgencia. Los funcionarios interinos serán cesados:

a) Cuando la plaza ocupada interinamente se provea por funcionario de carrera por alguno de los sistemas de provisión previstos reglamentariamente.

b) Cuando se extinga el derecho a la reserva del puesto de trabajo del funcionario de carrera sustituido.

c) Cuando por causas sobrevenidas la plaza sea amortizada.

d) Cuando la Administración considere que ya no existen las razones de necesidad o urgencia que motivaron la cobertura interina.

Las plazas ocupadas por funcionarios interinos nombrados por razones de necesidad y urgencia deberán incluirse en la oferta de empleo público inmediatamente posterior a la permanencia de un año del interino en su puesto, sin perjuicio de lo contemplado en el apartado c) del párrafo anterior, para ser objeto de provisión de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley, a excepción de las plazas ocupadas por interinos para sustituir a funcionarios con derecho a reserva de puestos de trabajo.

-. Apartado 1 derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

-. Apartado 2 redactado por art. 54 Ley 24/2001 de 27 diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Artículo 6

1. Los ministros podrán autorizar la contratación de personal para la realización de estudios, proyectos, dictámenes y otras prestaciones.

2. El objeto de los contratos habrá de ser:

a) La realización de trabajos específicos, concretos y de carácter extraordinario o de urgencia.

b) La colaboración temporal en las tareas de la respectiva dependencia administrativa en consideración del volumen de la gestión encomendada al Ministerio, centro o dependencia, cuando por exigencias y circunstancias

especiales de la función no puedan atenderse adecuadamente por los funcionarios de carrera de que disponga el organismo.

3. De los contratos a que se refiere el número anterior se dará cuenta a la Comisión Superior del Personal, que deberá ser oída necesariamente cuando el contrato que se proyecte tenga por objeto trabajos a que se refiere el ap. b), con duración superior a un año. La aprobación de estos últimos será sometida al Consejo de Ministros.

4. La retribución de los trabajos del personal contratado se hará con cargo a una partida que a tal efecto se consignará en los presupuestos de cada departamento con el carácter de gasto a justificar.

5. Los litigios a que pueda dar lugar la interpretación, ejecución y resolución de estos contratos se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

Artículo 7

1. Son trabajadores al servicio de la Administración civil los contratados por ésta con dicho carácter, de acuerdo con la legislación laboral, que les será plenamente aplicable.

2. En todo caso, la admisión de trabajadores al servicio de la Administración civil deberá estar autorizada reglamentariamente.

TÍTULO II. ÓRGANOS SUPERIORES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8

1. La competencia en materia de personal al servicio de la Administración civil del Estado se ejercerá por:

- a) El Consejo de Ministros.
- b) El Presidente del Gobierno.
- c) El Ministro de Hacienda.
- d) Los Ministros, Subsecretarios y Directores generales; y
- e) La Comisión Superior de Personal.

2. Las resoluciones relativas a personal dictadas por cualquiera de los órganos a que se refiere el párrafo anterior, en la esfera de su respectiva competencia, ponen fin a la vía administrativa.

CAPÍTULO II. COMISIÓN SUPERIOR DE PERSONAL

Artículo 9

1. Presidida por el Ministro Subsecretario, se establece en la Presidencia del Gobierno una Comisión Superior de Personal, de la que formarán parte como Vocales natos los Subsecretarios de los distintos departamentos ministeriales civiles, los Directores generales del Tesoro y de Presupuestos, el Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, el Presidente del Patronato y el Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios. Además, formarán parte de la misma una Vicepresidente, un Secretario general y tres Vocales permanentes designados por decreto a propuesta de la Presidencia del Gobierno.

2. El Vicepresidente tendrá el tratamiento y retribución propios de los Subsecretarios, y el Secretario general, los correspondientes a los Directores generales.

Artículo 10

1. Para el estudio de las cuestiones que sean de la competencia de la Comisión Superior de Personal, el Presidente o, en su caso, el Vicepresidente podrán designar Ponencias de trabajo, que actuarán bajo su presidencia y estarán constituidas por los Vocales que se determinen en cada caso y por el Secretario general de la Comisión.

2. A los efectos de información y coordinación, la Comisión podrá convocar a los Oficiales mayores o Jefes de secciones de personal de los departamentos ministeriales.

Artículo 11

Todos los organismos y dependencias de la Administración están obligados a facilitar a la Comisión Superior de Personal cuantos antecedentes e informes sean precisos para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 12

1. En la Secretaría General de la Comisión Superior existirá un Registro de personal al servicio de la Administración civil del Estado.

2. Al procederse al nombramiento o contratación de cualquier funcionario al servicio de la Administración civil, la autoridad que lo acuerde deberá comunicarlo a la Secretaría General de la Comisión Superior de Personal, que, tras inscribir en el Registro al interesado, notificará el número correspondiente a su inscripción a la autoridad citada. La inscripción en el Registro es requisito indispensable para que puedan acreditarse haberes a quienes deban figurar en el mismo.

3. Igualmente deberán ser comunicados a la Secretaría General de la Comisión Superior del Personal los nombres de todos los funcionarios civiles que por cualquier causa cesen en el servicio.

4. La Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, dictará las normas adecuadas para la organización y funcionamiento del Registro de funcionarios de la Administración civil y trabajadores al servicio de la misma.

Artículo 13

La competencia del Consejo de Ministros, del Presidente del Gobierno, de los Ministros, Subsecretarios y Directores generales en materia de funcionarios públicos se ejercerá de acuerdo con las reglas que se contienen en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en los artículos siguientes.

Artículo 14

Compete al Consejo de Ministros:

- A) Remitir a las Cortes los Proyectos de la ley relativos a la función pública.
- B) Proponer al Jefe del Estado la aprobación de los reglamentos que hayan de dictarse en materia de personal.
- C) Aprobar las plantillas orgánicas y la clasificación de puestos de trabajo en los departamentos ministeriales.
- D) Acordar la creación de diplomas, con especificación de los derechos inherentes a los mismos.
- E) Determinar el coeficiente multiplicador que haya de asignarse a cada Cuerpo a efectos de la determinación del sueldo correspondiente.
- F) Decidir la separación del servicio de los funcionarios públicos en los casos en que proceda.
- G) Adoptar cualquier medida relativa a la función pública que pueda suponer aumento de gastos.

Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

Artículo 15

1. Compete al Presidente del Gobierno

A) Proponer al Consejo de Ministros:

- a) Los proyectos de ley sobre ordenación de la función pública.
 - b) La aprobación de las materias a que se refieren los puntos C) y D) del art. anterior y las del punto B) cuando afecten a Cuerpos Generales o se refieran con carácter general a la función pública.
- B) Velar por el cumplimiento de esta ley.
- C) Convocar las oposiciones para el ingreso en los Cuerpos generales del Estado y resolver los concursos de méritos para la provisión de vacantes en dichos Cuerpos.
- D) Organizar en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios los cursos para el personal al servicio de la Administración Pública.
- E) Clasificar las plazas correspondientes a los Cuerpos Generales de los distintos organismos de la Administración Pública.

2. El Presidente del Gobierno podrá delegar en el Ministro Subsecretario de la Presidencia o en la Comisión Superior de Personal las facultades que en materia de personal le atribuyen los apartados 7 y 8 art. 13 Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, así como las que se determinan en el presente artículo, con las limitaciones que establece el art. 22 núm. 3, de dicha ley.

Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

Artículo 16

Compete al Ministro de Hacienda proponer al Consejo de Ministros:

A) La remisión a las Cortes de los proyectos de ley sobre retribuciones de los funcionarios públicos, el cuadro de coeficientes multiplicadores y las plantillas de los distintos Cuerpos del Estado.

B) El coeficiente multiplicador que haya de asignarse a cada Cuerpo a los efectos de la determinación del sueldo correspondiente.

C) Cualquier medida relativa a la función pública que pueda suponer aumento de gastos, previa iniciativa de los Ministerios interesados.

Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

Artículo 17

Compete a los Ministerios la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal adscrito al departamento, de acuerdo con la distribución de competencias que se establece en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y en especial:

1º) Convocar previo informe de la Comisión Superior de Personal, las pruebas de ingreso en los Cuerpos especiales que dependan del departamento.

2º) Nombrar a los funcionarios pertenecientes a Cuerpos especiales, dando cuenta a la Comisión Superior de Personal.

3º) Aprobar las relaciones de funcionarios de los Cuerpos especiales dependientes del departamento.

4º) Comunicar a la Presidencia del Gobierno las plazas vacantes en su departamento correspondientes a los Cuerpos generales.

5º) Proveer las plazas clasificadas como de libre designación.

6º) Aprobar las comisiones de servicio que impliquen derecho a indemnizaciones.

Artículo 18

Corresponde a la Comisión Superior de Personal:

A) Informar preceptivamente todos los proyectos y disposiciones a que se refieren los arts. 14 a 16.

B) Proponer cuantas medidas estime oportunas para el buen régimen de la función pública.

C) Ejercer aquellas funciones en materia de personal que en ella se deleguen.

Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

Artículo 19

Corresponde al Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal asistir al Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno en el ejercicio de las funciones que le incumben en relación con dicha Comisión, y en particular:

1º) Sustituir al Presidente en casos de ausencia o enfermedad.

2º) Presidir las ponencias de trabajo.

3º) Cuidar especialmente del cumplimiento de la legislación sobre funcionarios de la Administración civil.

Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

Artículo 20

1. La Secretaría General de la Comisión Superior del Personal es el órgano de preparación, estudio y ejecución de los acuerdos de ésta.

2. Al Secretario general le compete especialmente:

1º) Desempeñar la Secretaría de la Comisión Superior de Personal, levantando acta de sus reuniones.

2º) Auxiliar al Vicepresidente de la Comisión Superior del Personal en todo lo referente al funcionamiento de la Comisión.

3º) Ejercer la jefatura de los servicios administrativos de la Comisión Superior de Personal.

4º) Elaborar con la Secretaría General Técnica de la presidencia del Gobierno, y en colaboración con el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, estudios y trabajos de investigación en materia de personal.

5º) Organizar y mantener la estadística de los funcionarios del Estado, preparar las relaciones de los diferentes Cuerpos generales existentes en todos los centros y dependencias de la Administración.

6º) Organizar y dirigir el Registro del personal de la Administración civil del Estado.

Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

Artículo 21

Los Vocales permanentes realizarán las funciones de estudio y preparación de los asuntos que hayan de ser sometidos a la Comisión Superior de Personal que les sean encomendadas por el Vicepresidente.

Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

Artículo 22

Al Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios competen las tareas de selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración civil del Estado y cuantas le confiere la presente ley.

TÍTULO III. FUNCIONARIOS DE CARRERA

CAPÍTULO PRIMERO. RÉGIMEN GENERAL

SECCIÓN PRIMERA. Cuerpos

Artículo 23

1. Corresponde a los funcionarios de los Cuerpos generales el desempeño de las funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa, con excepción de las plazas reservadas expresamente a otras clases de funcionarios en la clasificación que se realice conforme a lo que se dispone en la secc. 1ª cap. V de este título.

2. Los Cuerpos generales de Administración civil son los siguientes: Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno.

3. Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración civil realizarán las funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior. Deberán poseer título de enseñanza superior universitaria o técnica. Las plazas de mayor responsabilidad de este Cuerpo que previamente se clasifiquen como tales se reservarán a funcionarios del mismo que ostenten diploma de directivos. La obtención del diploma determinará una consideración adecuada de estos funcionarios a efectos de remuneración.

4. Los funcionarios del Cuerpo Administrativo desempeñarán las tareas administrativas normalmente de trámite y colaboración no asignadas al Cuerpo Técnico. Deberán poseer título de Bachillerato Superior o equivalente, o reunir las condiciones establecidas en el ap. c) punto 1º art. 31 de esta ley.

5. Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar se dedicarán a trabajos de taquigrafía, mecanografía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas y otros similares. Deberán poseer título de enseñanza media elemental.

6. Los funcionarios del Cuerpo Subalterno se ocuparán de tareas de vigilancia, custodia, porteo u otras análogas. Deberán poseer el certificado de enseñanza primaria.

Apartado 4 redactado conforme L 106/1966 de 28 diciembre

Artículo 24

1. Son funcionarios de Cuerpos especiales los que ejercen actividades que constituyen el objeto de una peculiar carrera o profesión y los que tienen asignado dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en la función administrativa que les está encomendada.

2. La creación de nuevos Cuerpos especiales deberá hacerse por ley.

3. Los Cuerpos especiales se rigen por sus disposiciones específicas y por las normas de esta ley que se refieran a los mismos. En todo caso, serán de aplicación general los preceptos contenidos en el presente título, con excepción de la secc. 2ª) del presente capítulo; de las seccs. 1ª) y 2ª) del capít. II, salvo el art. 34, y de la secc. 2ª) del capít. V.

Apartados 2 y 3 derogados parcialmente por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto) "en cuanto se opone a lo previsto en la misma".

SECCIÓN SEGUNDA. Diplomas

Artículo 25

1. Los funcionarios podrán obtener diplomas acreditativos de su capacitación en determinadas funciones, ramas o disciplinas de la Administración.

2. El diploma habilita a su titular para tener acceso a las plazas expresamente reservadas a sus poseedores, y no será obstáculo para que puedan ocupar las que correspondan a los restantes funcionarios no diplomados de su Cuerpo.

3. Corresponde al Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios la expedición de estos diplomas y la organización de los cursos que habrán de seguirse para obtenerlos.

4. La creación de diplomas por el Consejo de Ministros supone la existencia de las plazas a que se refiere el párr. 2º, conforme a la clasificación que de las mismas efectúe el Presidente de Gobierno en uso de las atribuciones conferidas por el art. 15, 1 E) de la presente ley. El número de diplomados no podrá exceder en más de un 20 por 100 del de plazas reservadas al diploma correspondiente.

Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

Artículo 26

Los diplomas de funcionarios directivos se expedirán, una vez aprobados los cursos organizados al efecto, entre los aspirantes seleccionados, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el art. 31 de esta ley.

Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

SECCIÓN TERCERA. Relaciones y hojas de servicio

Artículo 27

1. Para cada Cuerpo se formará una relación circunstanciada de todos los funcionarios que lo integren, cualquiera que sea su situación, excepto los jubilados, ordenados por la fecha de su nombramiento, respetando el orden de promoción obtenido en las correspondientes pruebas selectivas.
2. Las relaciones se rectificarán con la periodicidad que se determine y se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".
3. En las relaciones se harán constar las circunstancias que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 28

1. Para cada funcionario se abrirá una hoja de servicios, que llevará la Comisión Superior de Personal para los Cuerpos generales, y de la que se remitirá copia al departamento en que el funcionario se encuentre destinado. Los Ministerios de que dependan abrirán las hojas de servicio de los funcionarios de Cuerpos especiales, remitiendo copia a la Comisión Superior de Personal.
2. En la hoja de servicios se harán constar los prestados por el interesado, los actos administrativos relativos al nombramiento, situación, plazas desempeñadas, comisiones de servicios, remuneración, diplomas, premios, sanciones, licencias y cuantos se dicten en relación con cada funcionario; asimismo figurarán sus circunstancias personales y también los títulos académicos y profesionales y cuantos méritos en él concurran.
3. Cualquier anotación en la hoja de servicios será comunicada a la Comisión Superior de Personal.

CAPÍTULO II. SELECCIÓN, FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA. Selección

Artículo 29

La selección de los aspirantes al ingreso en los Cuerpos de la Administración civil del Estado se realizará mediante convocatoria pública y la práctica de las pruebas selectivas correspondientes que, cuando se trate de ingreso en los Cuerpos generales, habrán de efectuarse a través del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios ante un Tribunal cuya composición se determinará reglamentariamente.

Precepto derogado parcialmente por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto).

Artículo 30

1. Para ser admitido a las pruebas selectivas previas al ingreso en la Administración será necesario:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos dieciocho años de edad y no exceder de la edad que se establezca para cada Cuerpo.
- c) Estar en posesión del título exigible o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias, en cada caso, y demás condiciones que reglamentariamente se determinen.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- e) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado o de la Administración local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

2. La mujer puede participar en las pruebas selectivas para el ingreso en la Administración pública, conforme a la L 56/1961 de 22 julio.

Artículo 31

El régimen de selección de los funcionarios de los Cuerpos generales se realizará teniendo en cuenta a naturaleza de las funciones que a cada uno de ellos se atribuyen en el art. 23 y a tenor de los siguientes principios:

1º) La selección de los aspirantes a ingreso en los Cuerpos de la Administración civil del Estado incluso en la categoría de Técnico con diploma de directivos, se realizará mediante convocatoria libre y la práctica de las pruebas selectivas correspondientes. No obstante, se reservarán para su provisión, en turno restringido, las siguientes vacantes:

- a) el 50 por 100 de las vacantes correspondientes a Técnicos con diploma de directivos, mediante concurso de méritos y las pruebas selectivas que se establezcan entre funcionarios del Cuerpo Técnico con la correspondiente titulación.
- b) El 25 por 100 de las vacantes del Cuerpo Técnico para funcionarios del Cuerpo Administrativo que posean la correspondiente titulación y superen las pruebas selectivas que se establezcan.
- c) El 60 por 100 de las vacantes del Cuerpo Administrativo para los funcionarios del Cuerpo Auxiliar que posean la correspondiente titulación y hayan cumplido cinco años de servicio de este Cuerpo, y para quienes, sin poseer titulación, tengan reconocidos diez años de servicio efectivo en el Cuerpo General Auxiliar, siempre que unos y otros superen las pruebas selectivas que se establezcan.

2º) Las pruebas selectivas correspondientes a los Cuerpos generales se celebrarán periódicamente y serán comunes para todas las plazas convocadas, cualquiera que sea el departamento a que éstas pertenezcan, sin perjuicio de la especialidad de las enseñanzas que puedan organizarse con tal motivo en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

Artículo 32

Los candidatos que hayan superado las pruebas selectivas serán nombrados funcionarios en prácticas, con los efectos económicos que se determinen si ya no lo fueran en propiedad, y deberán seguir con resultados satisfactorios un curso selectivo y un período de práctica administrativa, organizado por el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios en colaboración con los diferentes Ministerios, finalizados los cuales se establecerá el orden de los ingresados en cada promoción, que quedará reflejado en su hoja de servicios. Superado el curso selectivo y el período de práctica, se conferirá por el Ministro Subsecretario de la Presidencia a los candidatos calificados como aptos el nombramiento de funcionarios de carrera.

SECCIÓN SEGUNDA. Perfeccionamiento

Artículo 33

Los funcionarios de los Cuerpos generales tienen el deber de asistir, previa autorización del Subsecretario del departamento en que presten sus servicios, a cursos de perfeccionamiento con la periodicidad y características que establezca la Presidencia del Gobierno, sin perjuicio de las enseñanzas que se organicen en cada Ministerio en relación con la materia de su competencia.

Artículo 34

Los diferentes departamentos ministeriales, en colaboración con el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, podrán organizar cursos de perfeccionamiento para los funcionarios de los Cuerpos especiales.

Artículo 35

Los distintos grados y cursos de perfeccionamiento seguidos por los funcionarios, así como los certificados de aptitud y de estudios, se anotarán en la hoja de servicios de los interesados.

CAPÍTULO III. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO

SECCIÓN PRIMERA. Adquisición

Artículo 36

La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superar las pruebas de selección y, en su caso, los cursos de formación que sean procedentes.
- b) Nombramiento conferido por la autoridad competente.

- c) Jurar acatamiento a los principios fundamentales del Movimiento Nacional y demás leyes fundamentales del reino.
 - d) Tomar posesión dentro del plazo de un mes, a contar de la notificación del nombramiento.
- Apartado b) derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

SECCIÓN SEGUNDA. Pérdida

Artículo 37

1. La condición de funcionario se pierde en virtud de alguna de las causas siguientes:

- a) Renuncia.
- b) Pérdida de la nacionalidad española.
- c) Sanción disciplinaria de separación del servicio.
- d) Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta.

2. La relación funcional cesa también en virtud de jubilación forzosa o voluntaria.

También se pierde la condición de funcionario cuando recaiga pena principal o accesoria de inhabilitación especial en el ejercicio de las funciones correspondientes del puesto de trabajo o empleo relacionado con esta condición, especificado en la sentencia.

3. Los funcionarios que hubieran perdido su condición por cambio de nacionalidad o jubilación o incapacidad permanente podrán solicitar la rehabilitación de conformidad con el procedimiento que se establezca.

4. Los órganos de gobierno de las Administraciones públicas podrán conceder la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido.

La L 13/1996 de 30 diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, dió nueva redacción a la letra d) del apartado 1, añadió un nuevo párrafo al apartado 2 y los dos nuevos apartados 3 y 4

Artículo 38

1. La renuncia a la condición de funcionario no inhabilita para nuevo ingreso en la función pública.

2. En caso de recuperación de la nacionalidad española por mujer casada con extranjero, se podrá solicitar la rehabilitación de la cualidad de funcionario.

3. La pérdida de la condición de funcionario por separación del servicio tiene carácter definitivo.

Artículo 39

1. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario setenta años de edad, si pertenece al Cuerpo Técnico de Administración Civil o al Administrativo; sesenta y cinco años, si pertenece al cuerpo

auxiliar o al subalterno, o la edad reglamentaria en cada uno de los cuerpos especiales, previa clasificación de los funcionarios de dichos Cuerpos, que a estos efectos hará el Gobierno a propuesta de la Comisión Superior de Personal.

2. Procederá también la jubilación previa instrucción de expediente, que podrá iniciarse de oficio o a instancia del funcionario interesado, cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, bien por inutilidad física o debilitación apreciable de facultades.

3. Procederá la jubilación voluntaria a instancia del funcionario que hubiera cumplido sesenta años de edad o treinta de servicios efectivos a la Administración.

4. Subsistirá la posibilidad de prórroga en el servicio activo, en las condiciones y con los requisitos actualmente exigibles a los efectos de alcanzar el mínimo de servicios computables para causar haberes pasivos de jubilación.

Apartados 1 y 3 derogados por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

CAPÍTULO IV. SITUACIONES

SECCIÓN PRIMERA. Situaciones en general

Artículo 40

Los funcionarios pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Excedencia en sus diversas modalidades.
- c) Supernumerario.
- d) Suspensión.

SECCIÓN SEGUNDA. Servicio activo

Artículo 41

1. Los funcionarios se hallan en situación de servicio activo:

- a) Cuando ocupen plaza correspondiente a la plantilla del Cuerpo a que pertenecen o de la que sean titulares.
- b) Cuando por decisión ministerial sirvan puestos de trabajo de libre designación para el que hayan sido nombrados precisamente por su cualidad de funcionarios del Estado destinados en el propio departamento.
- c) Cuando les haya sido conferida una comisión de servicio de carácter temporal, bien en su propio Ministerio, bien en otro si fueren autorizados por el Ministro de que dependan y por la Presidencia del Gobierno si se trata de funcionarios de los Cuerpos generales.
- d) Cuando les haya sido conferida una comisión de servicio de carácter temporal para participar en misiones de cooperación internacional al servicio de organismos internacionales, entidades o gobiernos extranjeros, con autorización del Ministro de quien dependan y previo informe de la Comisión Superior de Personal, con audiencia en todo caso del Ministerio de

Asuntos Exteriores. Esta comisión de servicio no dará lugar a dietas y salvo casos excepcionales no tendrá una duración superior a seis meses.

2. El disfrute de licencias o permisos reglamentarios no altera la situación de servicio activo.

3. Los funcionarios en situación de servicio activo tienen todos los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Apartado d) adicionado por L 8/1970 de 4 julio

SECCIÓN TERCERA. Excedencia

Artículo 42

La excedencia puede ser especial, forzosa y voluntaria.

Artículo 43

1. Se considerará en situación de excedencia especial a los funcionarios en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Nombramiento, por decreto, para cargo político o de confianza de carácter permanente.

b) Prestación del servicio militar, si no fuese compatible con su destino como funcionario.

c) Cuando con autorización del Ministro de quien dependan y previo informe de la Comisión Superior de Personal, oído en todo caso el Ministerio de Asuntos Exteriores, pasen a ocupar puestos relevantes al servicio de organismos internacionales.

2. A los funcionarios en situación de excedencia especial se les reservará la plaza y destino que ocupasen y se les computará, a efectos de trienios y derechos pasivos, el tiempo transcurrido en esta situación; pero dejaron de percibir su sueldo personal, a no ser que renunciasen al correspondiente al cargo para el que fuesen designados por decreto.

3. Los excedentes especiales deberán incorporarse a su plaza de origen en el plazo de treinta días, como máximo, a contar desde el siguiente al de cese en el cargo político o de confianza o desde la fecha de licenciamiento. De no hacerlo así pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

4. La declaración de excedencia especial, en el supuesto del ap. c) del núm.1 de este artículo, podrá ser revocada, pasando en este caso el funcionario a la situación de supernumerario si continúa desempeñando el puesto que sirvió de base para concederle la situación de excedencia especial y no se incorpora a su destino de origen transcurridos sesenta días desde la recepción de la notificación de la aludida revocación.

Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

Artículo 44

1. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:
 - a) Reforma de plantilla o supresión de la plaza de que sea titular el funcionario, cuando signifiquen el cese obligado en el servicio activo.
 - b) Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo, en los casos en que el funcionario cese con carácter forzoso en la situación de supernumerario.
2. Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir su sueldo personal y el complemento familiar, al abono del tiempo en la situación a efectos pasivos y de trienios. El mismo régimen será aplicable a los funcionarios de la carrera diplomática en situación de disponibles.
3. La Presidencia del Gobierno, con relación a los funcionarios excedentes forzosos de Cuerpos Generales, y los Ministerios, por lo que se refiere a los funcionarios de los Cuerpos especiales, podrán disponer, cuando las necesidades del servicio lo exijan, la incorporación obligatoria de dichos funcionarios a puestos de su Cuerpo.

Artículo 45

1. Procederá declarar la excedencia voluntaria, a petición del funcionario, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el funcionario pertenezca a otro Cuerpo o sea titular de otra plaza del Estado o de la Administración local.
 - b) La mujer funcionario, por causa de matrimonio.
 - c) Por interés particular del funcionario.
2. En los casos del ap. c) párrafo anterior la concesión de excedencia quedará subordinada a la buena marcha del servicio.
3. Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria, en la que permanecerán como mínimo un año, no devengarán derechos económicos, ni les será computable el tiempo a efectos de trienios ni de clases pasivas.
4. La situación de excedencia voluntaria no podrá otorgarse cuando al funcionario se le instruya expediente disciplinario o no haya cumplido la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta.
Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

SECCIÓN CUARTA. Supernumerarios

Artículo 46

1. En la situación de supernumerarios se declarará a los funcionarios siguientes:
 - a) Los que, previa autorización del Ministerio de que dependan, sirvan empleos no incluidos en la plantilla orgánica de su escala en Organismos autónomos o del Movimiento, percibiendo sueldo con cargo al presupuesto de los mismos, salvo que tales empleos hayan sido declarados compatibles por ley.

b) Quienes prestan servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionarios del Estado.

c) Los que con autorización del Ministro de quien dependan y previo informe de la Comisión Superior de Personal, oído en todo caso el Ministerio de Asuntos Exteriores, pasen al servicio de organismos internacionales o participen en misiones de cooperación internacional al servicio de organismos internacionales, entidades o Gobiernos extranjeros.

d) El personal docente de grado superior que, por su condición de tal, pase a otros organismos docentes o de investigación el mismo grado, legalmente reconocidos.

2. Los funcionarios supernumerarios, mientras se encuentren en esta situación administrativa no percibirán el sueldo personal que les correspondería en servicio activo, ni remuneración alguna complementaria de carácter general ni especial, declarando vacante la plaza de la plantilla orgánica y del Cuerpo, que se proveerá en forma reglamentaria.

Cuando se trate de funcionarios comprendidos en los aps. c) y d) del núm. 1 de este artículo, la declaración de vacante podrá aplazarse durante un año como máximo, contado desde la fecha de pase a situación de supernumerario, a petición del funcionario, que resolverá el Ministerio de quien dependa.

3. Salvo lo dispuesto en el número anterior, la situación de supernumerario se reputará a los demás efectos como en servicio activo.

4. Los organismos o entidades en que presten servicio funcionarios en situación de supernumerarios no vendrán obligados a efectuar ingreso alguno al Tesoro por dicha causa, sin perjuicio de que tales funcionarios hayan de ingresar la cantidad que, en su caso, corresponda a efectos de derechos pasivos.

Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

SECCIÓN QUINTA. Suspensión de funciones

Artículo 47

El funcionario declarado en la situación de suspenso quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos y prerrogativas anejos a su condición de funcionario. La suspensión puede ser provisional o firme.

Artículo 48

La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente durante la tramitación del procedimiento judicial o disciplinario que se instruya al funcionario. Será declarada por la autoridad u órgano competente para ordenar la incoación del expediente.

Artículo 49

1. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir en esta situación el 75 por 100 de su sueldo y la totalidad del complemento familiar. No se le acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o declaración de rebeldía.
2. El tiempo de suspensión provisional, como consecuencia del expediente disciplinario, no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La concurrencia de esta circunstancia determinará la pérdida de toda retribución hasta que el expediente sea resuelto.
3. Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectos de la suspensión.

Artículo 50

1. La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o de sanción disciplinaria.
2. La condena y la sanción de suspensión determinarán la pérdida del puesto de trabajo, cuya provisión se realizará según las normas generales de esta ley.
3. La suspensión por condena criminal podrá imponerse como pena o por consecuencia de la inhabilitación para el ejercicio de cargos y funciones públicas, con el carácter de principal o de accesoria, en los términos de la sentencia en que fuera acordada.
4. La imposición de la pena de inhabilitación especial para la carrera del funcionario o la absoluta para el ejercicio de funciones públicas, si una u otra fueran con carácter perpetuo, determinará la baja definitiva del funcionario en el servicio, sin otra reserva de derecho que los consolidados a efectos pasivos.
5. La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de seis años, siendo de abono al efecto el período de permanencia del funcionario en la situación de suspenso provisional.
6. En el tiempo de cumplimiento de la sanción o de la pena de suspensión firme el funcionario estará privado de todos los derechos inherentes a su condición.

SECCIÓN SEXTA. Reingreso en el servicio activo

Artículo 51

El reingreso en el servicio activo de quienes no tengan reservada su plaza o destino se verificará con ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación:

- a) Excedentes forzosos.

b) Supernumerarios.

c) Suspensos.

d) Excedentes voluntarios.

2. Quienes cesen en la situación de supernumerario o procedan de las de excedente forzoso o suspenso estará obligados a solicitar la admisión y participación en cuantos concurso puedan anunciarse para la provisión de puestos de trabajo reservados a su Cuerpo, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria. Gozarán por una sola vez de derecho preferente para ocupar alguna de las vacantes correspondientes a su Cuerpo que exista en la localidad donde servían cuando se produjo su cese en el servicio activo. Los funcionarios de Cuerpos especiales cumplirán esta obligación y gozarán de este derecho de la forma que determinen los reglamentos de sus Cuerpos.

3. Los excedentes voluntarios sólo podrán utilizar este derecho de preferencia por una sola vez, y durante un plazo de quince años, a partir del momento de su excedencia.

Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

CAPÍTULO V. PLANTILLAS ORGÁNICAS Y PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

SECCIÓN PRIMERA. Plantillas orgánicas

Artículo 52

1. La clasificación de los puestos de trabajo se realizará, de acuerdo con las bases que establezca el Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

2. Las plantillas orgánicas habrán de ajustarse a las necesidades de los servicios, para lo cual serán revisadas cada cuatro años por los respectivos Ministerios, y potestativamente cada dos, teniendo en cuenta principios de productividad creciente, racionalización y mejor organización del trabajo, que permitan, en su caso, y sin detrimento de la función pública, una reducción de las mismas, con la consiguiente disminución del gasto público.

3. Todos los Centros y dependencias de la Administración del Estado formarán sus correspondientes plantillas orgánicas, en las que se relacionarán, debidamente clasificados, los puestos de trabajo de que consten.

4. Las plantillas orgánicas y su modificación se aprobarán por el Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, y se publicarán al fin de cada bienio en el Boletín Oficial del Estado.

Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

Artículo 53

1. Las bases que determinarán la clasificación de los puestos de trabajo se establecerán teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) Los puestos de trabajo de carácter predominantemente burocrático habrán de ser desempeñados por funcionarios de los Cuerpos Técnicos de Administración Civil, Administrativo y Auxiliar. Los funcionarios de cuerpos especiales ocuparán los puestos de trabajo propios de su especialidad.

b) En la clasificación de los puestos reservados al Cuerpo Técnico de Administración se determinarán los que, por su mayor responsabilidad deban ser desempeñados por funcionarios con diploma de directivos.

c) En la clasificación de los puestos reservados a los Cuerpos Administrativo y Auxiliar se tendrán en cuenta los criterios que se señalan en el art. 23.

d) Dentro de los puestos reservados a cada Cuerpo general o especial se determinarán sus características singulares, condiciones de ejercicio y su nivel en la respectiva organización jerárquica.

e) Se determinarán los puestos de trabajo que puedan ser desempeñados indistintamente por funcionarios de diversos Cuerpos.

2. La Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, podrá dictar instrucciones y normas para el análisis, determinación y clasificación de los puestos de trabajo, así como para asegurar la unidad de criterio en esta materia.

Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

SECCIÓN SEGUNDA. [Provisión de puestos de trabajo](#)

Artículo 54

La provisión de los puestos de trabajo se ajustará a las formalidades que se establezcan en los artículos siguientes.

Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

Artículo 55

Dentro de los servicios del departamento, en cada localidad, la adscripción a una plaza determinada se realizará por el Subsecretario o por el Jefe de los Servicios provinciales correspondientes.

Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

Artículo 56

Los puestos vacantes en cada localidad y correspondientes a los Cuerpos generales se proveerán por concurso de méritos entre funcionarios, salvo los que excepcionalmente se califiquen, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, como de libre designación.

Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

Artículo 57

1. Los concursos de méritos para la provisión de vacantes serán siempre objeto de convocatoria pública o de notificación a todos los interesados.
2. En la convocatoria deberán incluirse las vacantes que hayan de producirse por causa de jubilación en los tres meses siguientes a la fecha de aquélla.

Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

Artículo 58

1. La Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios interesados, publicará convocatoria común de las plazas vacantes correspondientes a los distintos Cuerpos generales. La convocatoria no tendrá que determinar necesariamente el puesto de trabajo.
2. En los concursos entre los funcionarios de los Cuerpos generales, los Ministerios interesados podrán proponer a la Presidencia del Gobierno la inclusión en las bases de la convocatoria de aquellas condiciones de capacidad, méritos o requisitos que estimen convenientes para quienes aspiren a las plazas del respectivo departamento y, en su caso, la exigencia de que los funcionarios procedentes de distintos departamentos hayan de seguir un curso de especialización en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.
3. Los concursos para la provisión de vacantes relativas a los Cuerpos Generales será resuelta por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, asignando a cada departamento los funcionarios correspondientes.

Precepto derogado parcialmente por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto) en lo que se opone a lo previsto en la misma.

Artículo 59

La resolución de los concursos entre funcionarios se ajustará a las bases que se fijen en la respectiva convocatoria, en las que se tendrán en cuenta antigüedad, servicios prestados en el propio departamento a que pertenezca la vacante, la eficacia demostrada en los destinos anteriores, posesión de diplomas, estudios o publicaciones directamente relacionados con la función a desempeñar y, en su caso, la residencia previa del cónyuge funcionario en el lugar donde radique la vacante solicitada. En cualquier caso, para aspirar a plaza de distintos Ministerios será condición indispensable haber servido durante los últimos tres años en el Ministerio del que se depende.

Precepto derogado parcialmente por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto) en lo que se opone a lo previsto en la misma.

Artículo 60

1. Las vacantes que resulten una vez realizado el concurso entre funcionarios del Cuerpo llamado a desempeñarlas serán incluidas en las convocatorias para el ingreso en el referido Cuerpo.

2. La adjudicación de las plazas a funcionarios de nuevo ingreso se hará de acuerdo con las peticiones de los interesados, según el orden obtenido en las pruebas de selección.

Apartados 1 derogado parcialmente por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto).

Artículo 61

Cuando, celebrado concurso para la provisión de una vacante, ésta se declare desierta y sea urgente para el Servicio su provisión, a juicio del Subsecretario del departamento correspondiente, podrá destinarse con carácter forzoso, en comisión de servicio, al funcionario que, sirviendo en el mismo Ministerio de que la plaza dependa y reuniendo las condiciones necesarias para ocuparla, tenga menor antigüedad de servicios en el departamento o menores cargas familiares.

Artículo 62

1. El Subsecretario, en su departamento, y el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, si se trata de Ministerios distintos, podrán utilizar excepcionalmente permutas de destinos entre funcionarios en activo o en excedencia especial, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que los puestos de trabajo en que sirvan sean de igual naturaleza y corresponda idéntica forma de provisión.
- b) Que los funcionarios que pretendan la permuta cuenten respectivamente con un número de años de servicio que no difiera entre sí en más de cinco.
- c) Que se emita informe previo de los jefes de los solicitantes o de los Subsecretarios respectivos.

2. En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.

3. No podrá autorizarse permuta entre los funcionarios cuando a alguno de ellos le falten menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.

4. Serán anuladas las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tengan lugar se produce la jubilación voluntaria de alguno de los permutantes.

CAPÍTULO VI. DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales

Artículo 63

1. El Estado dispensará a los funcionarios la protección que requiera el ejercicio de sus cargos, y les otorgará los tratamientos y consideraciones sociales debidos a su jerarquía y a la dignidad de la función pública.

Asimismo, los funcionarios tendrán derecho al respecto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual y frente al acoso por razón de origen o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.(ley 62/2003).

2. El Estado asegura a los funcionarios de carrera el derecho al cargo y, siempre que el servicio lo consienta, la inamovilidad en la residencia, así como todos los derechos inherentes al mismo que en esta ley se establecen. Párr. 2º del número 1 adicionado por L 3/1989 de 3 marzo

Artículo 64

Al incorporarse a su puesto de trabajo, los funcionarios serán incorporados por sus Jefes inmediatos de los fines, organización y funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente y, en especial, de su dependencia jerárquica y de las atribuciones, deberes y responsabilidades que les incumben.

Artículo 65

Los Jefes solicitarán periódicamente el parecer de cada uno de sus subordinados inmediatos acerca de las tareas que tienen encomendadas y se informarán de sus aptitudes profesionales con objeto de que puedan asignarles los trabajos más adecuados y de llevar a cabo un plan que complete su formación y mejore su eficacia.

Artículo 66

1. Los funcionarios que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrán ser premiados, entre otras, con las siguientes recompensas:

- a) Mención honorífica.
- b) Premios en metálico.
- c) Condecoraciones y honores.

2. Estas recompensas se anotarán en la hoja de servicios del funcionario y se tendrán en cuenta como mérito en los concursos.

3. En los Presupuestos Generales del Estado y en las secciones correspondientes, se consignarán créditos destinados a la concesión, con carácter extraordinario, de premios en metálico para recompensar iniciativas y sugerencias relativas a la mejora de la Administración, servicios

eminentes y, en general, cuanto suponga méritos relevantes o redunden en una mayor eficacia administrativa. La concesión de estos premios se verificará en la forma que se determine reglamentariamente.

Precepto derogado parcialmente por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto) en lo que se opone a lo previsto en la misma.

Artículo 67

1. El Estado facilitará a sus funcionarios adecuada asistencia social, fomentando la construcción de viviendas, residencias de verano, instalaciones deportivas, instituciones educativas, sociales, cooperativas y recreativas y cuanto contribuya al mejoramiento de su nivel de vida, condiciones de trabajo y formación profesional y social.

2. El régimen de seguridad social de los funcionarios será el que se establezca por ley especial.

SECCIÓN SEGUNDA. Vacaciones, permisos y licencias

Artículo 68

1. Todos los funcionarios tendrán derecho, por año completo de servicios, a disfrutar de una vacación retribuida de un mes natural o de veintidós días hábiles anuales, o a los días que corresponda proporcionalmente al tiempo de servicios efectivos.

2. Asimismo, tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio, respectivamente, hasta un total de veintiséis días hábiles por año natural.

Este derecho se hará efectivo a partir del año natural siguiente al del cumplimiento de los años de servicio señalados en el párrafo anterior.

3. A los efectos previstos en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

Precepto redactado por art. 51 Ley 53/2002 de 30 diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Artículo 69

1. Las enfermedades que impidan el normal desempeño de las funciones públicas darán lugar a licencias de hasta tres meses cada año natural, con plenitud de derechos económicos. Dichas licencias podrán prorrogarse por períodos mensuales, devengando sólo el sueldo y el complemento familiar.

2. Tanto inicialmente como para solicitar la prórroga deberá acreditarse la enfermedad y la no procedencia de la jubilación por inutilidad física.

3. Cuando la circunstancia a que se refiere el número 3 del art. 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, afectase a una funcionaria incluida en el ámbito de aplicación del mutualismo administrativo, podrá concederse licencia por riesgo durante el embarazo en

los mismos términos y condiciones que las previstas en los números anteriores.

Apartado 3 añadido por art. 21 L 39/1999 de 5 noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras

Artículo 70

El subsecretario, el director general, o por su delegación el jefe superior de la dependencia donde el funcionario preste sus servicios, podrá conceder permisos de hasta diez días, cuando existan razones justificadas para ello. Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

Artículo 71

1. Por razón de matrimonio, el funcionario tendrá derecho a un licencia de quince días.
2. Se concederán licencias, en caso de embarazo, por el plazo que reglamentariamente se determine.
3. Las licencias reguladas en este artículo no afectan a los derechos económicos de los funcionarios.

Artículo 72

Podrán concederse licencias para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la función pública, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente, y el funcionario tendrá derecho al percibo del sueldo y complemento familiar.

Igualmente, se concederá esta licencia a los funcionarios en practicas que ya estuviesen prestando servicios remunerados en la Administración como funcionarios de carrera o interinos durante el tiempo que se prolongue el curso selectivo o periodo de prácticas, percibiendo las retribuciones que para los funcionarios en practicas establezca la normativa vigente.(ley 62/2003)

Artículo 73

Podrán concederse licencias para asuntos propios. Dichas licencias se concederán sin retribución alguna, y su duración acumulada no podrá en ningún caso exceder de tres meses cada dos años.

Artículo 74

El período en que se disfruten las vacaciones y la concesión de licencias por razones de estudios y asuntos propios, cuando proceda, se subordinará a las necesidades del servicio.

Artículo 75

Corresponderá la concesión de licencias al Subsecretario del departamento o al director general respectivo cuando así se fije reglamentariamente.

CAPÍTULO VII. DEBERES E INCOMPATIBILIDADES

SECCIÓN PRIMERA. Deberes

Artículo 76

Los funcionarios vienen obligados a acatar los principios fundamentales del Movimiento Nacional y demás leyes fundamentales del Reino, al fiel desempeño de la función o cargo, a colaborar lealmente con sus jefes y compañeros, cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la unidad administrativa en la que se hallen destinados.

Precepto derogado parcialmente por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto) en lo que se opone a lo previsto en la misma.

Artículo 77

1. Los funcionarios deberán residir en el término municipal donde radique la oficina, dependencia o lugar donde presten sus servicios.
2. Por causas justificadas, el Subsecretario del departamento podrá autorizar la residencia en lugar distinto, siempre y cuando ello sea compatible con el exacto cumplimiento de las tareas propias del cargo.

Artículo 78

La jornada de trabajo de los funcionarios de la Administración del Estado será la que reglamentariamente se determine. Su adaptación para puestos de trabajo concretos se consignará en la clasificación de los mismos, requiriendo, consiguientemente, la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal.

Artículo 79

Los funcionarios deben respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos, acatar sus órdenes con exacta disciplina, tratar con esmerada corrección al público y a los funcionarios subordinados y facilitar a éstos el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 80

Los funcionarios han de observar en todo momento una conducta de máximo decoro, guardar sigilo riguroso respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo y esforzarse en la mejora de sus aptitudes profesionales y de su capacidad de trabajo.

Artículo 81

1. Los funcionarios son responsables de la buena gestión de los servicios a su cargo.
2. La responsabilidad propia de los funcionarios no excluye la que pueda corresponder a otros grados jerárquicos.
3. La responsabilidad civil y penal se hará efectiva en la forma que determina la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. La administrativa se exigirá con arreglo a las prescripciones del cap. VIII de este título y de lo establecido en el tít. IV cap. II Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y en el tít. VI LPA.

SECCIÓN SEGUNDA. Incompatibilidades

Artículo 82

El desempeño de la función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario.

Sección 2ª sustituida por L 20/1982 de 29 junio, a su vez derogada por Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. (L 53/1984 de 26 diciembre)

Artículo 83

A los efectos de lo que se dispone en el artículo anterior y sin perjuicio de las incompatibilidades especiales que se contengan en la legislación relativa a los diferentes Cuerpos de funcionarios se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) Ningún funcionario podrá ejercer otra profesión, salvo los casos en que instruido el oportuno expediente con audiencia del interesado se declare por el Subsecretario del departamento correspondiente que no perjudica el servicio que el funcionario tenga a su cargo.

No será necesaria en principio la instrucción de dicho expediente:

a) cuando se trate del ejercicio de la profesión propia del título expedido por la Facultad o Escuela especial que se hubiese exigido al funcionario para el desempeño del cargo;

b) cuando la compatibilidad o la incompatibilidad con el ejercicio de la profesión determinada estuviera ya declarada por los preceptos de las leyes, reglamentos u otras disposiciones legales que dirijan el Cuerpo o carrera de la Administración o la función pública que les incumbe.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios están obligados a declarar al Subsecretario del departamento en que presten sus servicios las actividades que ejerzan fuera de la Administración, para que a su vista pueda ordenarse, en su caso, la instrucción del correspondiente expediente de incompatibilidad a los efectos de garantizar lo establecido en el art. 82.

2ª) El funcionario no podrá ejercer actividades profesionales o privadas, bajo la dependencia o al servicio de otras entidades o particulares en los asuntos en que esté interviniendo por razón del cargo, ni en los que estén en tramitación o pendientes de resolución de la oficina local, centro directo o Ministerio donde el funcionario estuviera destinado, adscrito o del que dependa.

3ª) El funcionario que no estuviera en situación de jubilado o de excedencia voluntaria no podrá ostentar la representación, asumir la defensa, ni prestar el servicio de Perito de otras entidades o particulares, por designación de éstos, en las contiendas en que el Estado sea parte ante los Tribunales de Justicia ordinarios, contencioso-administrativos o especiales, ni en las reclamaciones que se promuevan contra actos administrativos de gestión ante los Organismos y Tribunales Administrativos dependientes de cualquier ministerio, no pudiendo tampoco dichos funcionarios desempeñar profesionalmente servicio de Agencia de Negocios o de Gestoría administrativa ante las oficinas locales o centrales de los departamentos ministeriales.

No se considerará comprendida en esta incompatibilidad la representación o defensa, ni la actuación pericial por Catedráticos y Profesores de Facultad Universitaria o de Escuela especial, cuyos títulos y condiciones les habiliten legalmente a dichos fines.

Sección 2ª sustituida por L 20/1982 de 29 junio, a su vez derogada por Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. (L 53/1984 de 26 diciembre)

Artículo 84

El ejercicio por el funcionario de actividades profesionales o privadas compatibles no servirá de excusa al deber de residencia que les sea exigible, a la asistencia a la oficina que requiera su cargo, ni al retraso, negligencia o descuido o informalidad en el desempeño de los asuntos, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas conforme a las normas que se contienen en el cap. VIII del presente título.

Sección 2ª sustituida por L 20/1982 de 29 junio, a su vez derogada por Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. (L 53/1984 de 26 diciembre)

Artículo 85

Los órganos de la Administración Civil del Estado a los que compete la dirección, inspección o jefatura de los respectivos servicios cuidarán de prevenir y, en su caso, corregir las incompatibilidades en que puedan incurrir sus funcionarios, promoviendo, cuando así sea procedente, expediente de sanción disciplinaria.

A estos efectos se calificará de falta grave la incursión voluntaria del funcionario en cualquiera de las incompatibilidades a que se refiere esta ley, salvo cuando concurren, además, circunstancias que obliguen a calificarla de falta muy grave.

Sección 2ª sustituida por L 20/1982 de 29 junio, a su vez derogada por Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. (L 53/1984 de 26 diciembre)

Artículo 86

1. Los funcionarios no podrán ocupar simultáneamente varias plazas de la Administración del Estado, salvo que por ley esté expresamente establecida la compatibilidad o se establezca, mediante este mismo procedimiento, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

2. La aceptación de un cargo incompatible presume la petición de excedencia voluntaria en el que anteriormente se desempeñaba, a no ser que se solicite expresamente en aquél. Los interesados en su provisión podrán pedir que se declare vacante.

Sección 2ª sustituida por L 20/1982 de 29 junio, a su vez derogada por Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. (L 53/1984 de 26 diciembre)

CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SECCIÓN PRIMERA. Faltas

Artículo 87

1. Las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos podrán ser leves, graves y muy graves.

2. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los seis años.

Artículo 88

Se considerarán faltas muy graves:

- a) La falta de probidad moral o material y cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
- b) La manifiesta insubordinación individual o la colectiva.
- c) El abandono del servicio.
- d) La violación del secreto profesional y la emisión de informes o adopción de acuerdos manifiestamente ilegales.
- e) La conducta contraria a los principios fundamentales del Movimiento Nacional.

Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

Artículo 89

La gravedad o levedad de las faltas no enumeradas en el artículo anterior se fijará reglamentariamente en función de los siguientes elementos:

- a) Intencionalidad.
- b) Perturbación del servicio.

- c) Atentado a la dignidad del funcionario o de la Administración.
- d) Falta de consideración con los administrados.
- e) La reiteración o reincidencia.

Artículo 90

Incurrirán en responsabilidad no sólo los autores de una falta, sino también los jefes que la toleren y los funcionarios que la encubran, así como los que induzcan a su comisión.

SECCIÓN SEGUNDA. Sanciones

Artículo 91

1. Por razón de las faltas a que se refieren los artículos anteriores podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Separación del servicio.
- b) Suspensión de funciones.
- c) Traslado con cambio de residencia.
- d) Pérdida de cinco a veinte días de remuneraciones, excepto el complemento familiar.
- e) Pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones.
- f) Apercibimiento.

2. La separación del servicio, que únicamente se impondrá como sanción de las faltas muy graves, se acordará por el Gobierno, a propuesta del Ministro correspondiente, quien previamente oirá a la Comisión Superior de Personal.

3. Las sanciones de los aps. b), c) y d) se impondrán en cualquier caso por el Ministerio del que depende el funcionario sancionado por la comisión de faltas graves o muy graves.

4. Las faltas leves sólo podrán corregirse con las sanciones que se señalan en los aps. e) y f), que serán impuestas por el Jefe de la oficina o del centro, sin necesidad de previa instrucción de expediente.

Letras d) y e) del número 1 derogadas por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

Artículo 92

1. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves sino en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado y de conformidad con lo prevenido en el tít. VI LPA.

2. Será competente para ordenar la incoación del expediente disciplinario el Jefe del Centro u Organismo en que preste sus servicios el funcionario o los superiores jerárquicos de aquél.

3. Si la falta presentara caracteres de delito se dará cuenta al Tribunal competente.

Artículo 93

1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios se anotarán en sus hojas de servicios con indicación de las faltas que las motivaron.
2. Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación del servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción. La anotación de apercibimiento y la de pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones se cancelará a petición del interesado a los seis meses de su fecha.
3. La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el funcionario vuelve a incurrir en falta. En este caso los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que la de los señalados en el párrafo anterior.

SECCIÓN TERCERA. Tribunales de honor**Artículo 94**

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores podrá seguirse procedimiento ante Tribunales de Honor para conocer y sancionar los actos deshonorables cometidos por los funcionarios que les hagan desmerecer en el concepto público o indignos de seguir desempeñando sus funciones.
2. La organización y procedimiento de los Tribunales de Honor vendrán determinados por sus disposiciones peculiares.
Precepto derogado por el art. 26 CE.

CAPÍTULO IX. DERECHOS ECONÓMICOS DEL FUNCIONARIO**SECCIÓN PRIMERA. Disposición general****Artículo 95**

1. Los funcionarios de la Administración Civil del Estado sólo podrán ser remunerados por los conceptos que se determinan en el presente capítulo y en la cuantía que se establezcan en la correspondiente Ley de Retribuciones.
2. El régimen de los complementos de destino y de dedicación especial y de las indemnizaciones, las gratificaciones y los incentivos, se determinará por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y por iniciativa de los Ministerios interesados, previo informe de la Comisión Superior de Personal.
Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

SECCIÓN SEGUNDA. Sueldos y complementos de sueldo

Artículo 96

1. El sueldo-base, consistente en una cantidad igual para todos los funcionarios que se rigen por la presente disposición, se establecerá en la Ley de Retribuciones.
2. El sueldo de cada funcionario resultará de la aplicación al sueldo-base del coeficiente multiplicador que corresponda al Cuerpo a que pertenezca.
3. El cuadro general de coeficientes multiplicadores se establecerá por ley. Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

Artículo 97

Los funcionarios tendrán derecho a pagas extraordinarias y a trienios, cuyos importes se fijarán por la Ley de Retribuciones en relación con el sueldo. Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

Artículo 98

1. Los complementos de sueldos serán: de destino, de dedicación especial y familiar.
2. El complemento de destino corresponde a aquellos puestos de trabajo que requieran particular preparación técnica o impliquen especial responsabilidad. Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

Artículo 99

El complemento de dedicación especial podrá concederse:

- a) A aquellos funcionarios a los que se exija una jornada de trabajo mayor que la normal.
- b) A los funcionarios que se acojan al régimen de dedicación exclusiva al servicio de la Administración.

Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

Artículo 100

El complemento familiar se concederá en proporción a las cargas familiares que el funcionario deba mantener, con los límites y en la cuantía que se establezcan en la Ley de Retribuciones.

Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

SECCIÓN TERCERA. Otras remuneraciones

Artículo 101

1. Los funcionarios tienen derecho a percibir, en los casos que se determinan en la presente sección, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos en la cuantía que fije la Ley de Retribuciones.

2. Las indemnizaciones tienen por objeto resarcir a los funcionarios de los gastos que se vean precisados a realizar en razón del servicio.

3. Las gratificaciones remunerarán servicios especiales o extraordinarios prestados en el ejercicio de la función pública.

4. Los incentivos remunerarán un rendimiento superior al normal en el trabajo y se establecerán cuando la naturaleza del servicio permita señalar primas a la productividad.

Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

TÍTULO IV. FUNCIONARIOS DE EMPLEO

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN ÚNICA. Régimen general

Artículo 102

Los funcionarios de empleo podrán ser nombrados y separados libremente sin más requisitos que los establecidos, en su caso, por disposiciones especiales.

Precepto derogado parcialmente por la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto) en lo que se opone a lo previsto en la misma.

Artículo 103

Los funcionarios eventuales serán de libre designación de los Ministros o, por su delegación, de los Subsecretarios, dentro de los créditos globales autorizados a tal fin.

Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

Artículo 104

1. Para nombrar funcionarios interinos será condición inexcusable que no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación del servicio por funcionarios de carrera, debiendo justificarse estos extremos ante la Comisión Superior de Personal. El nombramiento deberá recaer en personas que reúnan las condiciones exigidas para el ingreso en el Cuerpo a que pertenezca el puesto de trabajo.

2. El nombramiento de funcionarios interinos deberá ser revocado en todo caso cuando la plaza que desempeñen sea provista por procedimiento legal.
3. Estos funcionarios percibirán el sueldo correspondiente al Cuerpo a que pertenezca la vacante.

Artículo 105

A los funcionarios de empleo les será aplicable por analogía, y en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera, con excepción del derecho a la permanencia en la función, a niveles de remuneración determinados, o al régimen de clases pasivas.

Precepto derogado parcialmente por la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto) en lo que se opone a lo previsto en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

1. La presente ley entrará en vigor el día 1 enero 1965.
2. Las disposiciones contenidas en el tít. II y demás relativas a la Comisión Superior de Personal serán de inmediata aplicación.

Disposición Final Segunda

Para la financiación de la función pública el Gobierno podrá introducir cuantas modificaciones sean necesarias en orden a la aplicación de todos los fondos presupuestarios, extrapresupuestarios y de tasas y exacciones parafiscales que se destinen a atenciones de personal.

Disposición Final Tercera

1. Al entrar en vigor la presente ley quedarán derogadas la Ley de Bases de 22 julio 1918 y el Reglamento para su aplicación de 7 septiembre del mismo año, así como todas las disposiciones dictadas como complemento o modificación de aquéllas y cuantas se opongán a lo dispuesto en este texto articulado.
2. El Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, publicará, con anterioridad a 1 enero 1965, la relación de las disposiciones sobre funcionarios que quedan derogadas.

Disposición Final Cuarta

La Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, someterá al Gobierno o dictará cuantas disposiciones complementarias sean precisas para la ejecución de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

Los Cuerpos generales técnico-administrativos, administrativos y auxiliares de los distintos departamentos ministeriales civiles, cualquiera que sea su denominación, y el Cuerpo de porteros de Ministerios civiles y los declarados a extinguir de la misma naturaleza con anterioridad a la presente ley, se declaran extinguidos a su entrada en vigor.

Disposición Transitoria Segunda

1. Para integrar a los Cuerpos declarados extinguidos dentro de los nuevos Cuerpos Generales se atenderá a la naturaleza técnica, administrativa, auxiliar o subalterna de los Cuerpos actualmente existentes, según los criterios diferenciales señalados en el art. 23 de esta ley; la integración se realizará por decreto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previo informe de la Comisión Superior de Personal.

2. Cuando en el decreto de integración a que se alude en el párrafo anterior se declare la naturaleza mixta de un Cuerpo General, la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, determinará la adscripción de los funcionarios del Cuerpo extinguido a uno de los nuevos, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1ª) Sólo podrán integrarse en el Cuerpo Técnico de Administración Civil los funcionarios que, perteneciendo actualmente a Escalas o Cuerpos técnico-administrativos para cuyo ingreso se exija título universitario o de enseñanza técnica superior, estén en posesión de alguno de dichos títulos.

2ª) Integrarán el Cuerpo Administrativo:

a) Quienes, perteneciendo a Escalas o Cuerpos técnico-administrativos para cuyo ingreso se exija título universitario o de enseñanza técnica superior, carezcan de tal titulación.

Los funcionarios a que se refiere este apartado tendrán, a todos los efectos, dentro del Ministerio de que actualmente dependen, la misma consideración y derecho que los pertenecientes al Cuerpo Técnico de Administración civil, siempre que concurren en ellos alguna de las siguientes circunstancias:

1ª) Haber ingresado en dichas Escalas o Cuerpos por oposición libre en concurrencia con aquellos a los que se exigió título universitario y de enseñanza técnica superior;

2ª), haber desempeñado con anterioridad a la Ley 109/1963 funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior, con categoría, al menos, de Jefe de Sección o análoga, previo informe de la Comisión superior de personal durante un período de dos años, y

3ª), encontrarse en el desempeño de dichas funciones con la categoría citada, a la entrada en vigor de la referida ley.

b) Quienes pertenezcan a Escala o Cuerpo extinguido que se declare de naturaleza administrativa en el decreto de integración.

c) Quienes, perteneciendo a Cuerpos o Escalas que se declaren de naturaleza mixta, administrativa y auxiliar, por el decreto de integración,

posean la titulación adecuada para pertenecer al Cuerpo Administrativo o estén desempeñando funciones propias del Cuerpo Administrativo.

3ª) Integrarán el Cuerpo Auxiliar:

a) Quienes pertenezcan a Escalas o Cuerpos que sean clasificados como de naturaleza auxiliar en el decreto de integración.

b) Quienes perteneciendo a las Escalas o Cuerpos a que se refiere el ap. c) de la regla anterior no reúnan los requisitos allí establecidos.

3. Integrarán el Cuerpo Subalterno:

a) Los funcionarios que pertenecen al actual Cuerpo de porteros de Ministerios civiles.

b) Quienes, cualquiera que sea su denominación, realicen funciones similares a aquellos y perciban sus retribuciones con cargo a asignaciones específicas de Personal de los Presupuestos Generales del Estado, estando en posesión del correspondiente nombramiento en propiedad.

4. Los funcionarios que ocupen plazas no escalafonadas serán integrados por la Comisión Superior de Personal en los Cuerpos a que se refiere esta disposición transitoria, de acuerdo con las normas que en la misma se establecen.

5. Cuando el número de funcionarios integrados en cada uno de los Cuerpos Técnicos de Administración o Administrativo exceda del número de puestos de trabajo reservados a dicho Cuerpo en la oportuna clasificación, la Administración podrá disponer que los funcionarios sobrantes desempeñen, mientras subsista tal situación, plazas correspondientes a Cuerpos de categoría inferior, sin perjuicio de los derechos que por razón de Cuerpo les correspondan.

Las vacantes que se produzcan mientras subsista dicha situación podrán proveerse conforme a lo previsto en la sec. 2ª cap. V tít. III, o bien considerarse como vacantes del Cuerpo al que correspondan, cubriéndose conforme a lo dispuesto en la selección primera del cap. II del mismo título.

Disposición Transitoria Tercera

1. Antes del 1 enero 1965 habrán de quedar publicadas las relaciones de funcionarios a que se refiere el art. 27 de esta ley.

2. Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, se acordará la publicación de relaciones únicas para cada uno de los Cuerpos Generales Técnicos de la Administración Civil, Administrativos, Auxiliares y Subalternos. La ordenación de tales relaciones se realizará de acuerdo con lo establecido en el núm. 1 art. 27, dándose preferencia en los casos de igualdad de fecha de nombramiento a la mayor edad del funcionario.

3. Las relaciones de los funcionarios pertenecientes a Cuerpos especiales se publicarán por los Ministerios de los cuales dependan, respetándose el orden de colocación que se refleje en los respectivos escalafones en 31 diciembre 1963, y sin perjuicio de que en las sucesivas rectificaciones se observen los criterios contenidos en el art. 27 de esta ley.

Disposición Transitoria Cuarta

1. Quienes en el momento de la publicación de la Ley de Bases estuviesen desempeñando alguno de los puestos clasificados para funcionarios con diplomas directivo, podrán continuar desempeñándolos dentro del Ministerio, y ser nombrados en cualquier momento para otros de carácter directivo, pero no podrán pasar a otro puesto reservado a funcionarios con esta clase de diplomas en otro departamento hasta haber obtenido el mismo.

2. Efectuada la requerida clasificación, se convocará concurso de méritos entre funcionarios integrados en el nuevo Cuerpo Técnico de Administración Civil para que obtengan diploma de directivos en un número igual al de plazas clasificadas como tales. El 20 por 100 de exceso sobre las mismas, establecido en el núm. 4 art. 25 de esta ley, se proveerá por los sistemas que ella fija y en la misma forma se efectuará para las que se produzcan en lo sucesivo.

3. Los funcionarios que hayan obtenido diploma de directivos de acuerdo con la legislación anterior y aquellos otros ingresados por oposición directa y libre para ocupar plazas de Jefe de Administración que, según la legislación anterior, capacitase para el desempeño de cargo directo, tendrán derecho a ocupar los puestos de directivos del Ministerio al que pertenecían cuando obtuvieron el diploma o ganaron la oposición, en las condiciones establecidas en dicha legislación.

Disposición Transitoria Quinta

1. A las convocatorias para proveer vacantes en el Cuerpo auxiliar que se anuncien hasta el 1 enero 1970, de acuerdo con lo establecido en los arts. 23 núm. 5, y 30 y siguientes de esta ley, podrán concurrir quienes sin encontrarse en posesión del título de Bachiller elemental, reúnan algunas de las circunstancias siguientes:

a) Tener dieciocho años cumplidos en la fecha de publicación de esta ley y menos de veinticinco en la de convocatoria de la oposición.

b) Estar prestando servicios a la Administración Civil del Estado en la fecha de la entrada en vigor de la Ley 109/1963, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, y continuar prestándoles en la fecha de convocatoria de la oposición.

2. Los aspirantes a ingreso en el Cuerpo auxiliar, en virtud de lo dispuesto en el número anterior, habrán de superar en todo caso una prueba especial en la que acrediten poseer conocimientos similares a los de Bachillerato elemental.

3. De las vacantes del Cuerpo auxiliar, cuya provisión se convoque antes del 1 enero 1970, se reservará por el Gobierno un porcentaje para la oposición restringida entre aspirantes que reúnan las condiciones del ap. b) párr. 1 de esta disp. trans.

Ley 109/1963

Disposición Transitoria Sexta

Cuando las necesidades del servicio exijan que se prorrogue la permanencia en el servicio de los actuales funcionarios eventuales o temporeros, se procederá a contratarlos, de acuerdo con lo que se dispone en el art. 6 de esta ley.

Precepto derogado por Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984 de 2 agosto)

Disposición Transitoria Séptima

Los funcionarios en situación de excedencia especial por encontrarse prestando servicios, en virtud de contrato, a organismos Internacionales o Gobiernos extranjeros, conforme al art. 1 L de 17 julio 1958, continuarán en el disfrute de dicha situación administrativa durante el período de tiempo que se les hubiera concedido o por el máximo previsto en la citada ley, declarándoseles en la situación de supernumerarios en los términos del art. 46 de la presente ley, una vez transcurrido uno u otro plazo.

Disposición Transitoria Octava

1. El Gobierno establecerá, previo informe de la Comisión Superior de Personal, las condiciones de utilización por el Estado, en determinadas funciones de la Administración civil, del personal militar que haya de cesar en el servicio activo de las armas.

2. Igualmente, y previo informe de la Comisión Superior de Personal, se adaptarán, mediante la disposición pertinente, las normas contenidas en las Leyes de 15 julio 1952, 30 marzo 1954 y 17 julio 1958 a lo establecido en la presente ley.

Disposición Transitoria Novena

Hasta que se dicten las disposiciones reguladoras del tratamiento y demás derechos honoríficos que corresponden a los funcionarios públicos, se reconoce el derecho a utilizar los que los funcionarios hayan podido adquirir, de acuerdo con la legislación vigente por su categoría personal.

Disposición Transitoria Décima

Se respetan las compatibilidades autorizadas de acuerdo con la disp. trans. 4ª Ley de Situaciones de los Funcionarios Públicos de 15 julio 1954.

La L 20/1982 de 9 junio, derogada a su vez por la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (L 53/1984 de 26 diciembre), anuló todas las autorizaciones de compatibilidad concedidas con anterioridad a la misma.

Disposición Transitoria Undécima

Continuará en vigor la vigente legislación sobre ayuda familiar hasta que se regule en la ley correspondiente el complemento familiar que se establece en el art. 100 de esta ley.

Disposición Transitoria Duodécima

La jubilación forzosa a los setenta y cinco años, que se establece en el núm. 1 art. 39 de esta ley, regirá a partir del momento que se determine por la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios.

Disposición Transitoria Decimotercera

1. Hasta la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios, el régimen de previsión social y mutual de los mismos continuará aplicándose conforme a las normas y acuerdos por los que se viene rigiendo.

2. No se admitirá el ingreso de un funcionario en mutualidad administrativa civil cuando ya pertenezca a otra de la Administración civil o militar, a no ser que se trate de mutualidades correspondientes a puestos de trabajo legalmente compatibles.

Disposición Transitoria Decimocuarta

Desde la fecha de publicación de esta ley no podrán dictarse disposiciones, actos ni resoluciones administrativas que puedan crear situaciones contrarias a su plena vigencia.

Disposición Transitoria Decimoquinta

No se reconocerán otros derechos funcionariales derivados de la legislación anterior que los recogidos en las disposiciones transitorias de la presente ley, y en tanto deban subsistir con arreglo al contenido de las mismas.